I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

27335

RESOLUCION de 4 de octubre de 1983, de la Di-rección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las certificaciones plurilingües del Registro Civil.

gistro Civil.

La entrada en vigor del Convenio número 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), sobre expedición de certificaciones plurilingües del Registro Civil (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de agosto de 1983), supone una importante novedad en el régimen de nuestro ordenamiento en cuanto a la publicidad formal de los Registros Civiles. Aparte de las dificultades inherentes al nuevo modo práctico de proceder, aquellas certificaciones plurilingües —cuya distribución por los Servicios competentes del Departamento está ya en marcha— se caracterizan por constituir una modalidad de la publicidad registral que no encaja exactamente en los moldes previstos en la legislación del Registro Civil. En efecto, desde el punto de vista formal, aparecen como certificaciones en extracto, pero su valor sobrepasa en ocasiones al de las certificaciones ordinarias o en extracto de la legislación interna, ya que pueden dar fe de la filiación y, desde este punto de vista y en cuanto a las personas facultadas para exigir su expedición, se asimilan a las certificaciones literales de nuestro Derecho interno, como reconoce, por lo demás, el segundo párrafo del artículo 1 del Convenio.

Consiguientemente esta Dirección General ha juzgado nace

Convenio.

Consiguientemente, esta Dirección General ha juzgado necesario dictar algunas instrucciones acerca de la utilización de estas certificaciones plurilingües, en relación con los extremos relativos a la legitimación para pedirlas y a los problemas prácticos que pueden suscitar su expedición.

Personas facultadas para solicitar la certificación

Las certificaciones de nacimiento, a pesar de ser el extracto, deberán reflejar, además del nombre propio de los padres, los apellidos de éstos, lo que equivale a dar publicidad a la filiación y a excepcionar el principio contenido en el primer inciso del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del Registro Civil. De aquí se deduce que si estas certificaciones reflejan una filiación no matrimonial o adoptiva (cfr. art. 21 RRC, números 1.º y 2.º) será necesario obtener la autorización del Juez de Primera Instancia, conforme al artículo 21 del propio Reglamento, a no ser que soliciten la certificación las personas directamente interesadas o sus guardadores o apoderados en los términos que resultan del artículo 22 del Reglamento del Registro Civil. Debe recordarse que, según este precepto, «aunque el apoderamiento escrito o la guarda no consten fehacientemente, el Encargado discrecionalmente podrá estimarlos acreditados» Las certificaciones de nacimiento, a pesar de ser en extracto,

Desde otro punto de vista, conviene tener en cuenta que, conforme al artículo 1.º del Convenio, en relación con su preconforme al artículo 1.º del Convenio, en relación con su pre-ámbulo, estas certificaciones están pensadas para los casos que hayan de surtir efectos en el extranjoro, siendo preceptivo su empleo no sólo «a solicitud de parte interesada», sino tam-bién «cuando su utilización requiera una traducción». Por esto, los Encargados de los Registros Civiles, y muy especialmente del Central, de los Consulares y de aquellos municipales con elevado número de emigrantes españoles en países de lengua no española, deberán ilustrar al peticionario de la existencia de las certificaciones plurilingües para su uso preceptivo si se prevé la necesidad de una traducción. A este respecto no debe olvidarse que estas certificaciones no impiden la expedición normal de certificaciones literales de nacimiento, matrimonio o defunción, como prevé el artículo 10 del Convenic, ya que puede haber casos en que sea importante conocer todos los datos completos de una inscripción cualquiera.

II. Modo de extender las certificaciones

La forma de rellenar la certificación está claramente señalada en los artículo 4 a 7 del Convenio, un resumen de los
cuales figura además en el propio modelo. No obstante, conviene hacer ciertas precisiones.

El número del acta consignará las oportunas referencias a
la Sección (1.ª, 2.ª 6 3.ª), al tomo y a la página o folio del
asiento, del mismo modo que en las certificaciones previstas
por el Derecho interno.

Respecto de los símbolos, hay que destacar que algunos de
ellos, debido al contenido de las inscripciones del Registro Civil

español, son de imposible utilización. Así ocurre con los símbolos Dm (defunción del marido) y Df (defunción de la mujer). Otros sólo podrán emplearse en las certificaciones de matrimonio, a pesar de estar previstos también para las de nacimiento. Es lo que sucede respecto de los símbolos Sc (separación personal), Div (divorcio) y A (anulación), que únicamente habrán de consignarse, en su caso, en la casilla 11.

Simbolos limitados a las certificaciones de nacimiento son Mar (matrimonio) y D (defunción del titular), que figurarán, cuando sea procedente, en la casilla 11, de acuerdo con las notas marginales obrantes en el acta.

Especial cuidado debe tenerse, por último, en cuando a los símbolos escogidos para designar el sexo, esto es, M (masculino) y F (femenino), puesto que es frecuente a veces en la práctica española utilizar la letra M para señalar al sexo femenino.

Respecto de las casillas mismas previstas, debe tenerse en cuenta, conforme a la regla general del artículo 7 del Convenio, que habrá casillas que, normalmente y a causa del contenido de nuestras inscripciones, no podrán ser cubiertas y habrán de ser inutilizadas con una raya. Por ejemplo, esto es lo que sucedorá, tratándose de españoles, con la casilla 10 de las certificaciones de matrimonio (apellidos después del matrimonio). Igualmente ocurrirá este resultado para las defunciones inscritas después de la entrada en vigor de la Ley de 8 de junio de 1957, en cuanto a las casillas 9, 10 y 5 (posterior a las 12 y 13) del modelo C, ya que los datos relativos al cónyuge del difunto, así como a los apellidos de los padres de éste, no deberán figurar en las actas respectivas.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, esta Dirección General ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

Primera.—Las certificaciones plurilingües, si publican datos que puedan descubrir una filiación no matrimonial o adoptiva, únicamente podrán expedirse a las personas que estén facultadas para ello con arreglo a los artículos 21 y 22 del Reglamento del Baristro Civil mento del Registro Civil.

Segunda.—Los Encargados de los Registros Civiles procura-rán informar a los solicitantes de la existencia de estas certi-ficaciones, a fin de que sean expedidas no sólo cuando haya solicitud expresa, sino también cuando previsiblemente la cer-tificación vaya a requerir una traducción.

Tercera.—Los símbolos Dm y Df no se emplearán nunca en

las certificaciones españolas.

Cuarta—Los símbolos Sc. Div y A sólo serán utilizados, en su caso, en las certificaciones de matrimonio; los símbolos Mar

y D. en las certificaciones de matrimono; los simbolos mar y D. en las certificaciones de nacimiento.

Quinta.—El símbolo M designa el sexo masculino.

Sexta.—Se inutilizarán con rayas las casillas respectivas no sólo cuando, por la singularidad del acta, el dato no figure en ésta, sino también cuando tal dato no sea de los prescritos por la larislación españala.

por la legislación española. Lo que comunico a VV. SS. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco

Mata Pallarés. Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

27336

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de septiembre de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 25956, 2.º columna, en la opción A del anexo II, en las líneas 19 y 20, donde dice:

Guadalaiara 1.64 Guipúzcoa

Debe deci r:					
«Guadalajara Guipúzcoa	2,69 1,17	2,1 7 2,07	0,77 3,42	1,64 0,25•	
En la opción B del columna, línea 11, dond		exo II, e	n la pág	ina 25957,	1.4
«Las Palmas	3,97	4,99	6,51,	7,97>	
Debe decir:					
«Las Palmas	5,24	4,99	6,51	7,97•	
En dichas opción, an donde dice:	iexo, pági	na y col	umna, er	la línea	17,
«Sevilla	3,01	0,70	1,81	0,12	
Debe decir:					
«Sevilla	3,40	0,70	1,81	0,12*	

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN de 7 de octubre de 1983 sobre documenta-27337 ción y canje de permisos de máquinas recreativas v de azar.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, establece los requisitos y datos que debe contener la documentación referente a cada máquina. Pero en los últimos años el juego de máquinas ha tenido un desarrollo tan espectacular que atrajo para la explotación de las mismas a gran número de Empresas, tanto individuales como sociales, entre las que, junto a irrespochables empresarios se han encortado quience no hardu prochables empresarios, se han encontrado quienes no han du-dado en actuar ilícita y fraudulentamente en perjuicio de los usuarios y con infracción de la normativa vigente. La falsifiusuarios y con infraccion de la normativa vigente. La falsificación de permisos de explotación, sustitución de la placa de fabricante y la modificación de la máquina respecto del modelo homologado cambiando su funcionamiento, plan de ganancias, cuantía de premios, etc., constituyen las más usuales alteraciones que es preciso evitar. Por ello, y con objeto de tener un control exhaustivo y exacto de las máquinas instaladas conviene proceder cuanto antes a una sustitución de los impresos conviene proceder cuanto antes a una sustitución de los impresos que amparan los actuales permisos de explotación por otros que permitan su codificación y ofrezcan las mismas garantías de autenticidad, lo que requiere, por otro lado, posibilitar ia inutilización de las máquinas obsoletas y su sustitución por nuevas que cumplan ciertos requisitos de garantía que en esta norma se establecen, así como la destrucción de aquellas que han sido objeto de trucajes,

En consecuencia, y previo informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De la identificación documental de las máquinas.

- 1. Todas las máquinas de juego para su identificación deberán hallarse provistas de las marcas de fábrica, de una guía de circulación y de una placa de identidad, en los términos previstos en los artículos siguientes.
- 2. Dicha obligación será también exigible a las máquinas de importación, debiéndose completar por el importador o re-presentante legal en España.

Art. 2. De las marcas de fábrica.

- Antes de su salida de fábrica la Empresa fabricante desegún anexo I, un código en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal, y en los vidrios o plásticos serigrafiados que identifican el plan de ganancias, con los datos siguientes:
- a) Número que corresponda al fabricante en el Registro Especial de Fabricantes que lleva el Ministerio de Industria y Énergía.
- b) Número del modelo que le corresponda en el Registro de Modelos que lleva la Comisión Nacional del Juego.
 c) Serie y número de la máquina.
- 2. Asimismo, los circuitos integrados que almacenan el programa de juego (memoria) deberán ser cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioleta con la identificación y firma del fabricante y modelo al que corresponde y que debe destruirse si se intenta su arranque. Podrá asimismo dicha memoria contar con otras defensas cautelares que garanticen su integridad.

 3. No se admitirá la importación de máquinas de juego sin los requisitos aque se refirmen les requisitos que se refirmen les requisitos en que se refirmen la requisito de se requisitos que se refirmen les requisitos en que se requisitos en que se refirmen les requisitos en que se requisito en que se requisito en que
- los requisitos a que se refieren los números anteriores.

Art 3.º Guía de circulación.

La guía de circulación, en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego, debidamente cumplimentada en todos sus extremos y en la forma prevista en esta norma, am-parará la legal explotación individualizada de la máquina correspondiente. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada y reflejará las distintas vicisitudes que la titularidad sobre la máquina pudiera experimentar.

2. En la guía de circulación deberán constar los datos si-

guientes:

a) Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

Nombre del modelo de la máquina y su número de ins-

cripción en el Registro.
c) Tipo de máquina, serie y número.
d) Fecha de fabricación.

e) Fecha de primera venta.
f) Breve descripción de las máquinas y, caso de tratarse de máquinas de tipo «B», descripción del plan de ganacias y

porcentaje en premios que conceda la máquina.

g) Identificación de hasta tres compradores por su nombre o razón social, domicilio, número de identificación fiscal o do-

cumento nacional de identidad.

h) Identificación de hasta tres Empresas operadoras, cuya explotación lleve a cabo directa y sucesivamente, por su nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal.

La guía de circulación llevará incorporada una foto frontal de la moquina correspondiente y contendrá, asimismo, un recuadro en el que se hará constar, en su caso, el hecho de naber sido retirada la máquina de explotación para almacén, por un período superior a seis meses, así como la eventual nueva puesta en explotación de la citada máquina.

3. La guía de circulación, que se expedirá en modelo uniforme y normalizado en quintuplicado ejemplar para cada máquina, deberá incorporar los sellos de los Organismos administrativos competentes, así como las firmas autógrafas de los fabricantes, compradores y Empresas operadoras o sus representantes legales debidamente compulsadas.

sentantes legales, debidamente compulsadas.

4. Los datos de la guía de circulación a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 2 anterior deberon ser cumplimentadas por el fabricante o importador en el momento de la venta y salida de fábrica o almacén de la máquina respectiva.

quina respectiva.

5. Cumplimentada la guía en la forma indicada en el apartado anterior, la Entidad fabricante hará sellar los cinco ejemplares de dicha guía y en el lugar destinado al efecto por la Comisión Nacional del Juego. El sellado en seco por la Comisión Nacional del Juego, una vez comprobada la correspondencia de la máquina, amparada por la guía con el modelo inscrito en el Registro, constituirá la constatación administrativa del cumplimiento por la máquina que ampara de los requisitos establecidos en la presente norma.

6. Sellada la guía de circulación en la forma indicada en el apartado anterior, la Comisión Nacional del Juego conservará uno de los ejemplares de dicha guía, entregando los cua-

el apartado anterior, la Comisión Nacional del Juego conservará uno de los ejemplares de dicha guía, entregando los cuatro restantes a la Entidad fabricante o importador, la cual procederá a cumplimentar el dato que proceda de los mencionados en las letras g) y h) del apartado 2 del presente artículo con cumplimiento, asimismo, de lo establecido en el apartado 3 precedente, entregando al adquirente de la máquina los cuatro ejemplares de la guía de circulación así cumplimentada.

7. En las sucesivas ventas, arrendamientos o eleasinge de las máquinas el comprador y vendedor o, en su caso, el arrendador y arrendatario deberán hacer constar el tipo de transmisión efectuado, su fecha y sus firmas autógrafas, que deberán ser reglamentariamente compulsadas. Las transmisiones aludidas no determinarán la caducidad de la guía de circulación, que será siendo plenamente válida; igual norma será de aplicación de la máquina correspondiente.

Art 4 e Placas da identidad

Art. 4.º Placas de identidad.

- La placa de identidad, que deberá expedirse por la Em-presa fabricante o importadora, si fuese el caso, en modelo normalizado según anexo II, deberá reflejar los siguientes datos:
- a) Razón social, número de identificación fiscal del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.
 b) Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos.

c) Tipo de la maquina y características técnicas de la misma.
d) Serie y número de fabricación de la máquina.

El fabricante o importador incorporará la placa de identidad a la máquina, en lugar visible desde el exterior de la misma, antes de la venta y salida de fábrica de la máquina correspondiente.

Art. 5.º Pago de la tasa sobre el juego.—La Empresa operadora presentará ante la Delegación de Hacienda correspondiente un ejemplar de la guía de circulación, diligenciado por la Co-